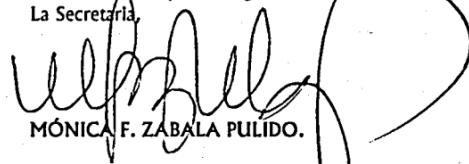


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 6 de marzo de 2020.-
Al despacho de la señora Juez este asunto, informando que el pasado 28 de febrero de los cursantes, feneció el plazo conferido al demandante para aportar el plano ordenado en el artículo 11 literal C de la ley 1561 de 2012. En dicho plazo allegó documental.-
La Secretaría.


MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

SE INCORPORA a esta foliatura la documental que en tiempo arrió el apoderado del extremo actor, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor.

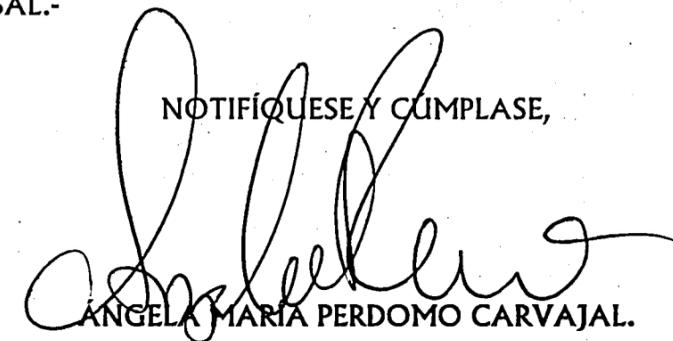
Al tenor del acápite No. 1.- de dicho escrito, encuentra esta operadora judicial que en efecto, inicialmente se envió la notificación de la demandada MARÍA CRISTINA ARCINIEGAS a la dirección informada en la demanda inicial, enteramiento cuyo resultado arrió (F. 164) NO RESIDE / FALLECIDO, circunstancia que se pudo constatar es falsa, conforme respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En ese orden de ideas, se encuentra viable la petición que elevó el apoderado actor y en consecuencia, bajo los derroteros del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, ORDENA EMPLAZAR, a la demandada determinada MARÍA CRISTINA ARCINIEGAS GARCÍA – C.C. No. 41.375.746, notificándole tanto la admisión de la presente demanda fechado 23 de Mayo de 2019, como el presente proveído, conforme las normas ya enunciadas. Háganse las publicaciones de Ley, en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO, diarios de amplia circulación Nacional y en una Emisora de difusión nacional. Corresponde al interesado elaborar y publicar el emplazamiento, cumpliendo las disposiciones del artículo 108 ibídem. Por secretaria dese cumplimiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

Ahora bien, en lo que concierne al enteramiento del demandado JORGE ENRIQUE ALAYÓN, si bien es cierto a folio 162 y 172, consta la certificación de la empresa correo y el citatorio enviado, no es menos cierto, que habiéndose rehusado a recibir la misma, era necesario que la empresa en envío certificará si dejó o no la correspondencia en el sitio de entrega, como se dispuso en numeral 3.-, del auto fechado 12 de septiembre de 2019 – folio 207 y 208. Dicha situación se intentó corregir con la certificación legajada a folio 250, sin embargo, la misma solo cobijó a Gloria Espinoza y Luz Marina Espinoza, pues el otro sujeto allí enunciado JORGE MANRIQUE, no es parte procesal. Situación que ya se había determinado en el párrafo final del auto de 5 de diciembre de 2019 – folio 251. Por lo que dicha carga no se encuentra cumplida a cabalidad.

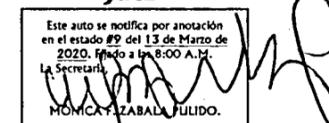
Respecto al plano adjunto, si bien es cierto, contiene la mayoría de la información exigida por el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, no es menos cierto, que adolece de datos precisos que la norma exige obligatoriamente (linderos con las respectivas medidas, destinación económica, la vigencia de la información), por lo que deberá aportarse la información faltante, la cual debe estar acreditada por la autoridad competente, como ordena la norma en comentario.

Adicionalmente se ordena adecuar la valla, pues en ella consta como demandado Jorge Manrique, sujeto que NO ES PARTE PROCESAL.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por anotación en el estado #9 del 13 de Marzo de 2020. Fido a las 8:00 A.M.
La Secretaría.

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.